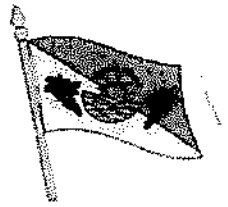




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 395 -2021-AMPI

Ica, 07 OCT 2021



VISTOS:

El Informe N°1168-2021-GDU-MPI, Expediente Administrativo N°1825-2021 presentado por el señor Gustavo Armando Torres Acasieta, la Resolución de Gerencia N°489-2021-GDU-MPI, Informe N°1894-2021-SGOPC-GDU-MPI, demás actuados; y el Informe Legal N°0153-2021-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°489-2021-GDU-MPI de fecha 02 de agosto del año 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante referencia del Expediente administrativo N°1825-2021, de fecha 10/08/2021, el señor GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE en calidad de presidente de la Asociación Proyectos Carhuas, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°489-2021-GDU-MPI de fecha 02 de agosto del año 2021, la misma que resuelve ordenar la DEMOLICION DEL CERCO PERIMETRICO DE MATERIAL NOBLE EJECUTADO EN EL FRONTIS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA MZ "O" LOTE 14 del Centro Poblado Comatrana y que viene siendo ocupado por el presidente de la Asociación Proyecto Carhuas.

Que, el señor GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE, solicita se declare FUNDADO su recurso de apelación y se resuelva conforme a Ley.

Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 10 de agosto del 2021, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 04 de agosto del 2021, por lo que compete pronunciarse.

Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el presente caso, el señor GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE en calidad de presidente de la Asociación Proyectos Carhuas, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°489-2021-GDU-MPI de fecha 02 de agosto del año 2021.

De la Resolución de Gerencia N°489-2021-GDU-MPI de fecha 02 de agosto del año 2021, que se apela

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE ORDENA LA DEMOLICION DEL CERCO PERIMETRICO DE MATERIAL NOBLE EJECUTADO EN EL FRONTIS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA MZ. "O" LOTE 14 del Centro Poblado Comatrana Y QUE VIENE SIENDO OCUPADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION PROYECTO CARHUAS ya que en dicha condición se presentó en el presente procedimiento administrativo; justamente por ser espacio de vía pública que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



forma parte del Pasaje la victoria con código de vía N°03185 según la base catastral de la MPI, el mismo que fue descrito en el Informe Técnico N°368-2021-GOHS-GOU-MPI y que corresponde a un total de 9.5 metros lineales aproximadamente.

ARTICULO SEGUNDO.- LA ORDEN DEBERA SER CUMPLIDA POR EL SEÑOR GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE POR SER EL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE PROYECTOS CARHUAZ, EN UN PLAZO DE 48 CUARENTA Y OCHO HORAS DE RECIBIDA LA NOTIFICACION CON LA RESOLUCION RESPECTIVA, caso contrario SE MANDARA A EJECUTAR EL CUMPLIMIENTO POR MEDIO DEL EJECUTOR COACTIVO -SAT- ICA, a cuenta y costo del responsable antes indicado; para dicho efecto se autorizara al EJECUTOR COACTIVO DEL SAT para el inicio del proceso respectivo en atención a lo prescrito en la Ley N°26979 del Procedimiento Coactivo.

ARTICULO TERCERO.- Teniendo en cuenta que se logró identificar que se viene usurpando el predio que figura a nombre de COFOPRI como lo es la partida N°P07049433, por parte de la Asociación recurrente representado por el señor Gustavo Armando Torres Acasiete, SE DEBERA OFICIAR COMUNICANDO DICHA REALIDAD PARA QUE SE TOMEN ACCIONES LEGALES EN DICHO EXTREMO.

ARTICULO CUARTO.- Habiéndose identificado una falsa declaración dentro de un procedimiento administrativo, cuya conducta constituye una comisión de un acto ilícito contenido en el Art. N°411 DEL CODIGO PENAL prevista y sancionada en dicho cuerpo normativo, en mérito a que se realizó una falsa declaración en relación a los hechos o circunstancias que desea probar, reservándonos el derecho de poner en conocimiento al despacho de procurador público de la MPI para que accione judicialmente, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que se soliciten en la instancia correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI notifiqúese la presente resolución, a las partes interesadas con las formalidades de ley dejando salvo su derecho de accionar conforme lo establece la ley N°27444.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

1. Que, si viene ejecutando el proyecto de inversión pública denominado "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y peatonal en centro poblado Comatrana" sector el Alto - Ica, para ello oportunamente se solicitó acreditar la titularidad del predio ubicado en el Pasaje La Victoria MZ. Q. lote 14 y precisamente en cumplimiento del requerimiento efectuado se adjuntó la documentación respectiva que acredita nuestro derecho de propiedad y posesión como certificación de vigencia de poder que acredita nuestra representación.
2. Que, mi representada ha acreditado su derecho de posesión a título de propietario, con el contrato de Promesa de venta, que menciona tantas veces y es el documento no contrapuesto y que nos avala en nuestros derechos invocados, tampoco el hecho que no haya faccionado o suscrito el contrato definitivo puede dejar sin efecto nuestro derecho adquirido y contenido en el mismo. Sabido es que el hecho de adquirir un sitio solar, esto no quiere decir que este debe permanecer como solar en el tiempo, es lógico, que nuestro sindicato en años anteriores y asociación hoy en día, ha realizado la construcción del mismo tal y conforme se encuentra.
3. Que, si bien es cierto que el bien inmueble de nuestra propiedad y posesión puede estar inscrito en los Registros Públicos con N° de partida a nombre de COFOPRI, esto no solo sucede con nuestro bien inmueble, sino con todos aquellos terrenos o bienes inmuebles, que no se han empadronado en COFOPRI y hayan realizado el procedimiento administrativo de titulación y/o formalización de la propiedad informal, conforme a ley de la materia, entonces no se puede decir que es un bien de propiedad del estado.
4. Que, no emplaza ni requiere a los poseedores y propietarios de los predios del frente que en realidad son los que han construido más allá de los límites de su propiedad y posesión.
5. Que, en cuanto a la denominación del entonces Sociedad Unión de Pescadores de Comatrana, debemos indicar que esa era la denominación con la que se identificaba, luego con el pasar de los años, cuando el referido sindicato quiso realizar las gestiones para inscribirse en los Registros Públicos, en dicha institución se nos indicó, que en dicha institución no se inscriban sindicatos, ya que estos se inscriben en otra entidad de trabajo, y que dada nuestra línea o fines debíamos adecuarnos a una ASOCIACION es por ello que por acuerdo de Asamblea General, se acordó la denominación que hoy llevamos.

De la revisión de los actuados se tiene:

Que, en el expediente obra copia de un documento de fecha 11 de enero de 2021 con registro 0161 suscrito por Juan Torres Gutiérrez, Jesús Torres Bernaola, David Solís Ormeño, María Ormeño Bernaola y Gustavo Armando Torres Acasiete quien se presenta en calidad de representante de Pescadores; solicitan replantear trabajo de pistas y veredas, por invasión de Área Pública de la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el C.P. Comatrana Sector El Alto. Distrito de Ica, Provincia de Ica - Ica".

Respecto a la Titularidad:

Que, con fecha 02 de junio del 2021 la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro emite la Carta N°0411-2021-SGOPC-MPI dirigida a la Directiva de Sindicato de Pescadores en el que se solicita con carácter de urgencia, acredite la titularidad del predio ubicado en Pasaje la Victoria Mz. Q lote -14, adjuntando copia de un documento formal (escritura pública, copia literal u otro similar) que reconozca su derecho de propiedad. Siendo recepcionada por el señor Juan Torres Gutiérrez el 04 de junio de 2021. (Negrita y subrayado agregado)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con fecha 08 de junio de 2021 ingresa un escrito con registro N°1825-2021 presentado por el señor Gustavo Armando Torres Acasiete quien se presenta en calidad de presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales de Comatrana en el que adjunta copia de una escritura pública de promesa de venta, asimismo un anexo 2 (copia simple de un plano) y anexo 2 (copia simple de un plano y copias literales).



Al respecto se emite el Informe N°132-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI en el que indica que corresponde reiterar la notificación al destinatario con la finalidad de informarle que no acredita legitimidad para obrar en el presente caso, el predio materia de revisión cuenta con propietario registral, en merito a ello, deberá adjuntar cualquier documento que estime pertinente, bajo apercibimiento de iniciarse acciones administrativas, civiles y hasta penales; ello en atención que se viene perjudicando el avance de la ejecución de obra de inversión pública que ya fue aprobado bajo los lineamientos del marco normativo de la Ley N°30225, lo que generaría consecuencias irreparables para la Municipalidad y toda la ciudadanía. (Negrita y subrayado agregado)

Que, se emitieron las siguientes cartas a nombre del señor Gustavo Armando Torres Acasiete Carta Administrativa N°0495-2021-SGOPC-GDU-MPI recepcionada por el mismo administrado el 23/06/2021; Carta Administrativa N°533-2021-SGOPC-GDU-MPI dejada bajo puerta el 06/07/2021.

Que, mediante referencia del expediente N°1825-2021 fecha 09 de junio de 2021 el señor Gustavo Armando Torres Acasiete absuelve traslado de carta, adjunta (copia de escritura pública de promesa de venta) y (copia literal de inscripción de Asociaciones Asociación Proyecto Carhuas)

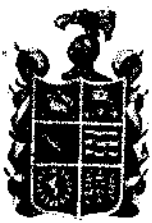
De lo señalado en el párrafo precedente se tiene que se adjunta una copia partida registral de Inscripción de Asociaciones Asociación Proyecto Carhuas con N° de partida: 02027251 en el que se señala como presidente al señor Gustavo Armando Torres Acasiete; no acreditándose su legitimidad para obrar conforme a lo requerido en el Artículo N°64 del T.U.O de la Ley N°27444, ya que en el presente procedimiento se apersona como representante de la Sociedad Unión Pescadores de Comatrana, por lo que se estaría transgrediendo el principio de buena fe procedimental el mismo que señala lo siguiente: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."



Respecto a la Escritura Pública de Promesa de Venta

Que, obra una copia simple de una escritura pública, y de la revisión de dicho documento se trata de una Promesa de Venta firmado en el año 1963 entre el señor Guillermo Ormeño de la Cruz y el señor Jorge Gonzales Medina (presidente de la Sociedad Unión Pescadores de Comatrana); en el punto PRIMERO señala lo siguiente "El vendedor promete desde ahora dar en venta un sitio solar en el barrio de Comatrana, comprensión del distrito de cercado de Ica, i cuyos límites i medidas perimétricas son las siguientes: El norte, propiedad de doña Leonor Ormeño, con veintinueve metros lineales; al sur, propiedad del vendedor, con treintun metros lineales; al este, también propiedad del vendedor, con seis metros lineales; i al oeste, callejón al Alto, con seis metros lineales, lo que hace un área total de ciento cincuenta metros cuadrados".

Al respecto se ha emitido el Informe N°388-2021-GOHS-SGOPC-GDU-MPI del área técnica de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro el mismo que informa lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sobre el polígono que se viene ocupando por parte del administrado:

- a. Se hace constar que de acuerdo al documento adjunto en foja 04 a 10: Testimonio de Promesa de Venta N° 2073 Fs. 1687 vta. (mismo que adjunta como copia en la última referencia), describe un área de 150 m² y linderos Norte: 29 ml, Sur: 31 ml, Este: 6 ml y Oeste: 6 ml (foja 07) mencionando como propietario a la Sociedad Unión Pescadores de Comatrana y dirección Sitio Solar en el Barrio de Comatrana, los mismos que declara en la Carta de Respuesta a la Carta administrativa N° 533-2021 en foja 34, pero con una variación en el lado oeste a 7 ml (borrado con lapicero).
- b. Del documento Literal de partida N° P07040433 (a foja 16), que declara como propietario a: COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL S/D – COFOPRI (SERVICIOS COMUNALES), a la fecha 14 de junio del 2021, y cuya dirección es CENTRO POBLADO COMATRANA MZ. O' LOTE 14 SECTOR CENTRAL, con un área de 163.60 m² y linderos Norte: 31.18 ml, Derecha: 27.21 ml, izquierda: 26.97 ml y Fondo: 5.94 ml.

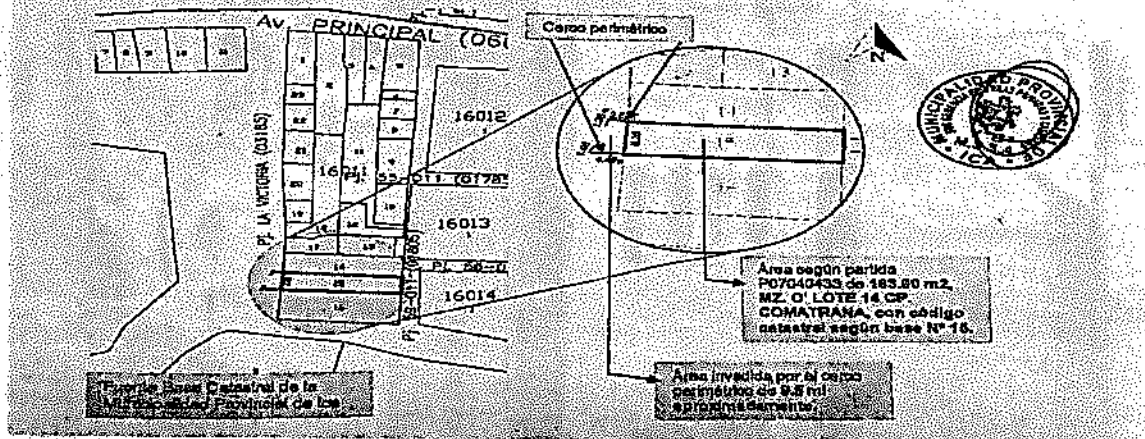
En virtud de la DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES PROYECTO CARHUAS, N° partida 0207251 como el propietario de la parcela N° 0207251, se declara que el terreno que se encuentra en el predio que se declara, pertenece a la vía pública que se declara.

Indica que los documentos adjuntos que se describe en el literal (a) y (c) no guardan relación alguna con el certificado literal N°P07040433 (b), que tiene como propietario del predio a la COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL S/D – COFOPRI (SERVICIOS COMUNALES) y dirección CENTRO POBLADO COMATRANA MZ. O' LOTE 14 SECTOR CENTRAL, los mismos que tampoco coinciden entre ambos documentos en áreas y medidas perimétricas de linderos respectivamente. Por lo tanto no se puede determinar el polígono que viene siendo ocupado por el administrado, sin embargo si se puede determinar con certeza el espacio que viene ocupando de la vía pública, que corresponde al cerco perimétrico de color rojo.

2. Sobre determinar de acuerdo a la Base de Catastro, si el cerco perimétrico que se viene ocupando corresponde a la vía pública.

Revista la Base Catastral se observa lo siguiente:

- a. Que el Área delimitada en negro corresponde a la ubicación del área declarada en el certificado literal N° P07040433 de dirección C.P. COMATRANA MZ. O' LOTE 14, donde se observa un área invadida por un cerco perimétrico de aprox. 9.50 ml de material noble (pedrillo), que ocupa el PASAJE LA VICTORIA con nomenclatura de vía N° 03185.
- b. Que de acuerdo a la carta presentada el 08 de junio del 2021, que figura a fojas 02, donde hace mención a que no se ha respetado el Plano Catastral de la Municipalidad Provincial de Ica, según el plano 02 que presenta: Se aclara que dicha cartura no corresponde a nuestra base catastral municipal, ya que el predio ubicado como LOTE 14, figura en nuestra base con el N° 13 (código catastral) y que se representa en el polígono negro mostrado en la imagen la siguiente imagen.



Concluyendo que se verifica que actualmente existe un área invadida de vía pública por un cerco perimétrico de aproximadamente 950ml, con nomenclatura de vía N°03185 y que corresponde al PASAJE LA VICTORIA.

Ahora la escritura señala líneas arriba en su punto CUARTO indica "Convienen los contratantes en que el plazo máximo para el otorgamiento de la escritura de venta definitiva es el de un año contados a partir de la fecha i que vencerá en igual fecha (...)", concordante con lo señalada en el punto SEXTO "(...) sirve para que el vendedor tenga al día la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



titulación del sitio solar materia del contrato". Entendiéndose que se realizó dicha promesa de venta por que en ese momento no se tenía la titulación del citado solar.

Dicha escritura de promesa de venta hace alusión a un solar ubicado en el sector Comatrana, de 150 m2 no acreditándose que se trata del mismo predio materia del presente caso (MZ. O LOTE 14 C.P COMATRANA).



El apelante hace mención en el punto séptimo de su recurso de apelación, que el sindicato quiso realizar las gestiones para inscribirse en los Registros Públicos, dicha institución no se inscribían sindicatos ya que estos se inscriben en otra entidad de trabajo, y que deberían adecuarse a una asociación es por ello que por acuerdo en asamblea general se acordó denominación que hoy llevamos. Al respecto es pertinente señalar que la copia de escritura de promesa de venta ha sido suscrito entre el señor Guillermo Ormeño de la Cruz y el señor Jorge Gonzales Medina (presidente de la Sociedad Unión Pescadores de Comatrana) hace referencia a una SOCIEDAD y no al SINDICATO como señala, asimismo indica un acuerdo de asamblea general no adjuntando acta o documento alguno que acredite lo señalado desvirtuándose así lo señalado en este punto.

Respecto a las Partidas Literales

Partida N°P07040433 – Centro Poblado Comatrana MZ O LOTE 14 SECTOR CENTRAL

❖ Titular: Comisión de Formalización de la Propiedad Informal S/D

Consta de Diez (10) m²

CERTIFICADO LITERAL
CENTRO POBLADO COMATRANA MZ O LOTE 14 SECTOR CENTRAL
PARTIDA N° P07040433
DPTO. ICA PROV. ICA DIST. ICA

SERV. COMUNALES

SITUACIÓN: NO CARGORAV
Antecedente Registral: P07038978

EMPOSO: PARTICIPA ACTIVA

CONDICIONES DE TRÁFICO DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN

FRONTE	10.7300 ML
LADO DERECHO	27.4900 ML
LADO IZQUIERDO	27.2100 ML
FONDO	11.0500 ML

CONDICIONES DE TRÁFICO DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN



Dicha partida ha sido inscrita a favor de COFOPRI

Partida N°P07040434 – Centro Poblado Comatrana MZ O LOTE 15 SECTOR CENTRAL

❖ Titular: Torres Gutiérrez Juan

Consta de Cinco (5) m²

CERTIFICADO LITERAL
CENTRO POBLADO COMATRANA MZ O LOTE 15 SECTOR CENTRAL
PARTIDA N° P07040434
DPTO. ICA PROV. ICA DIST. ICA

SERV. COMUNALES

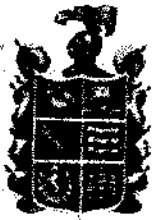
SITUACIÓN: NO CARGORAV
Antecedente Registral: P07038978

EMPOSO: PARTICIPA ACTIVA

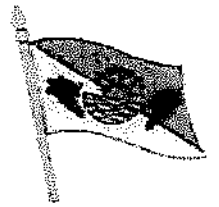
FRONTE	10.7300 ML	COLINDANCIA	PEJE LA VICTORIA
LADO DERECHO	27.4900 ML	PROPIEDAD DE TERCEROS	
LADO IZQUIERDO	27.2100 ML	LOTE (SERVICIOS COMUNALES)	
FONDO	11.0500 ML	PASAJE 33	

CONDICIONES DE TRÁFICO DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN

Es pertinente traer a colación lo contenido en el Art. 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios quien contiene la forma de organización del Registro de Predios y la técnica utilizada para ello es el folio real (a partir de la especialidad o determinación). Así, la primera parte de este artículo señala que el Registro de Predios está compuesto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por cada una de las partidas registrales de los predios inscritos (incorporados al Registro). Estas últimas están compuestas, a su vez, por los asientos registrales de los actos o derechos directamente vinculados a dichos predios; utilizando para tal organización un sistema automático de procesamiento de datos; es decir, un soporte informático.



Ahora bien, el folio real guarda una estrecha relación con el principio de especialidad o de determinación, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (T.U.O. del Registro General de los Registros Públicos), que fue aprobado por la resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN, y cuyo tenor es el siguiente: "Por cada uno [.] se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno"¹.

Que, el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios señala "La inmatriculación es el acto por el cual se incorpora un predio al Registro. Se realiza con la primera inscripción de dominio, salvo disposición distinta.

Para la inmatriculación de un predio se requerirá el informe técnico del área de Catastro a que se refiere el artículo 11, donde se determine si el predio a inmatricular se superpone o no a otro ya inscrito, de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta el área de Catastro. No impide la inmatriculación el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no. Tampoco impide la inmatriculación el informe que determina que el predio ya se encuentra inscrito, siempre que el título presentado tenga mérito suficiente para cancelar la partida anterior. En los casos en los que el predio esté ubicado en el ámbito territorial de más de una Oficina Registral, la inmatriculación se realizará en cualquiera de ellas a solicitud del interesado, salvo que se trate del territorio de Comunidades Campesinas o Nativas, en cuyo caso la inmatriculación se realizará en la Oficina Registral del domicilio de la comunidad. En este supuesto, el Registrador requerirá informe técnico a las áreas de catastro de las oficinas registrales involucradas".



En ese sentido, en cuanto a la inmatriculación, por ejemplo, el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios) es claro al establecer que "se requerirá el informe técnico del área de Catastro [...], donde se determine si el predio a inmatricular se superpone o no a otro ya inscrito, de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta el área de Catastro". Ello debido, precisamente, a la aplicación restrictiva del principio de especialidad; según el cual no puede abrirse más de una partida registral para el mismo predio; por lo tanto, allí que cualquier supuesto que vulnere dicho principio será considerado como una anomalía del sistema registral, como es el caso de las denominadas duplicidades de partidas: cuando se abre más de una partida para el mismo predio, existe, tabularmente, algún tipo de superposición parcial de áreas de predios inscritos en diferentes partidas registrales².

Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente se desvirtúa lo alegado por el apelante, y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINIÓN:** Que, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gustavo Armando Torres Acasiete en calidad de presidente de la Asociación Proyectos Carhuas, contra la Resolución de Gerencia N°489-2021-GDU-MPI de fecha 02 de agosto del año 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme a lo expuesto precedentemente; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gustavo Armando Torres Acasiete en calidad de presidente de la Asociación Proyectos Carhuas, contra la Resolución de Gerencia N°489-2021-GDU-MPI de fecha 02 de agosto del año 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme a lo expuesto precedentemente; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

¹ Comentarios al Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, pág. 28

² Comentarios al Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, pág. 62



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50° de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 395 Fecha: 07 OCT 2021
Entidad: Enfermería

Contra (s)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
concordantes a la presente Transcripción final de la

Resolución N° 395 Fecha: 07 OCT 2021



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI